



Resolución Gerencial Regional N° 305 2019- Gobierno Regional del Callao - GRECYD

Callao, 11 SEP. 2019

VISTOS:

La Resolución Directoral Regional N° 2723 de fecha 11 de abril de 2019, el Informe Legal N° 100-2019-GRC/GRECYD-WRSY, de fecha 09 de septiembre de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 2723 de fecha 11 de abril de 2019, se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada **ORTEGA CASAS Mariangella Fiorella**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0472 de fecha 04 de febrero de 2019, que resolvió recesar temporalmente, por dos (02) años a la I.E.P. **ENGLISH SCHOOL ELEMENTARY**, que venía brindando servicios en el nivel primaria (1° al 5° grado), en el inmueble ubicado en la Urb. Taboadita, Mz. C1, Lt. 21, Calle Mario Cavagnaro s/n, Bellavista – Callao, debido a que a la fecha la referida Institución Educativa no cuenta con un contrato de arrendamiento vigente;

Que, a través de la Hoja de Ruta N° SGR-020491, de fecha 05 de agosto de 2019, la Dirección Regional de Educación del Callao nos hace llegar el recurso de apelación interpuesto por la administrada **ORTEGA CASAS Mariangella Fiorella**, en su calidad de gerente titular con nombramiento inscrito en el Asiento C00003, de la Partida 70326283, del Registro de Personas Jurídicas del Callao, contra la Resolución Directoral Regional N° 2723 de fecha 11 de abril de 2019;

Que, al proceder con la evaluación de los actuados remitidos a esta Gerencia, se descubrió que en el **INFORME LEGAL N° 039-2019-DREC-OAL**, de fecha 01 de febrero de 2019, la cual dio base a la emisión de Resolución Directoral Regional N° 0472 de fecha 04 de febrero de 2019, se fundamentó la aplicación del numeral 12.6, del artículo 12°, de la Directiva N° 026-2018-ER-DGI-DREC, "Procedimientos de Gestión Administrativa para Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica, Técnico-Productiva y Básica Alternativa";

Que, el numeral 12.6, del artículo 12°, de la Directiva N° 026-2018-ER-DGI-DREC, "Procedimientos de Gestión Administrativa para Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica, Técnico-Productiva y Básica Alternativa", contiene una Nota la cual dice: "(...) La Institución Educativa podrá ser recesada, parcial o totalmente, hasta por un periodo de dos años, a solicitud del propietario o promotor, siempre que se garantice la culminación del periodo lectivo en curso (...)", el énfasis es nuestro;

Que, de lo mencionado en el considerando precedente se colige que la I.E.P. **ENGLISH SCHOOL ELEMENTARY**, solo pudo ser recesada a solicitud de su dueña o de su promotora, no obrando en el presente expediente tal solicitud;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 0472 de fecha 04 de febrero de 2019, se encuentra inmersa en lo dispuesto en el artículo 10° del T.U.O de la Ley N° 27444, "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes": (...). 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias."

Que, siendo que en el presente caso, conforme a lo señalado en el artículo 3° numeral 3.2 del T.U.O de la Ley N° 27444; que indica: "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación";

Que, la Ley de Procedimiento administrativo General establece tres vías a través de las cuales la administración puede revisar sus propios actos, (i) la rectificación de errores, mediante la cual se



enmiendan errores materiales o aritméticos que no alteren el contenido de la decisión. (ii) **la nulidad de oficio**, por la que se revisan actos administrativos que contienen vicios desde el momento de su emisión, y (iii) la revocación por la que, en circunstancias sobrevinientes, se revisan actos emitidos originalmente de manera válida;

Que, el numeral 213.2 del artículo 213° del T.U.O de la Ley N° 27444, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; precisando que; cuando sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, conforme a los fundamentos antes expuestos y a fin de garantizar el derecho a la legítima defensa y al debido procedimiento administrativo que le asiste a la **I.E.P. ENGLISH SCHOOL ELEMENTARY**, en aplicación del inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444; se debe declarar la nulidad de la **Resolución Directoral Regional N° 0472** de fecha **04 de febrero de 2019** y de la **Resolución Directoral Regional N° 2723** de fecha **11 de abril de 2019**, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta el vicio cometido; para lo cual esta Gerencia ordenara a la Dirección Regional de Educación del Callao, emita un nuevo acto administrativo que resuelva la situación de la antes mencionada Institución Educativa, con arreglo a Ley, no correspondiendo un pronunciamiento sobre el fondo de su apelación;

Que, en este orden de ideas, corresponde disponer que la Dirección Regional de Educación del Callao, haga efectivo lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11° del T.U.O de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto debe encargarse de las investigaciones para determinar la responsabilidad de la emisión de la resolución impugnada;

Que, la Gerencia Regional de Educación, cultura y deportes de conformidad con lo dispuesto en el literal “d” del artículo 21° de la Ley N° 27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”; con lo prescrito en el Texto Único Ordenado TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000001-2018; y en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000306, de fecha 03 de junio del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **Improcedente** el recurso de apelación interpuesto por la administrada **ORTEGA CASAS Mariangella Fiorella**, en su calidad de gerente titular con nombramiento inscrito en el Asiento C00003, de la Partida 70326283, del Registro de Personas Jurídicas del Callao, contra la **Resolución Directoral Regional N° 2723** de fecha **11 de abril de 2019**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la **Nulidad de Oficio** de la **Resolución Directoral Regional N° 0472** de fecha **04 de febrero de 2019** y de la **Resolución Directoral Regional N° 2723** de fecha **11 de abril de 2019**, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta el vicio cometido, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – Disponer que la Dirección Regional de Educación del Callao, haga efectivo lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11° del T.U.O de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar con la presente Resolución a la administrada **ORTEGA CASAS Mariangella Fiorella**, así como a la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ANA VICTORIA BEJARANO PRECIADO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N°:

Fecha:

11-SEP-2019



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Mg. ROSS ALBERTO BRICEÑO CABRAL
Gerente Regional de Educación, Cultura y Deporte